

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00167, informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación y solicitó el envío del auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 14 de agosto de 2020, el Despacho considera menester recordar que el Art. 117 del Código General del Proceso dispone que “*los términos (...) para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables*”, En esa medida, el hecho de que el extremo convocante hubiera solicitado la remisión del auto que inadmitió la demanda no lo excusa de no haber subsanado las falencias señaladas en auto del 12 de agosto de 2020, máxime si se tiene en cuenta que tal providencia se encuentra publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, toda vez que la parte actora no subsanó las deficiencias anotadas en auto del 12 de agosto de 2020, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **JUDITH MARÍA CHICO GARRIDO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7f5748ee2b29ad5abcd99b937c583c80fba1398f34d744324a473c7e7baafc

Documento generado en 09/02/2021 02:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00219, informándole que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación aportada por el mandatario judicial de la parte actora, advierte el Despacho que las falencias enunciadas en auto del 25 de septiembre de 2020 fueron corregidas en debida forma y dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo demandante solicita como medida cautelar el embargo de dos bienes inmuebles que, según dice, son propiedad de la sociedad enjuiciada. Al respecto, vale la pena recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el Art. 85A contempla las medidas cautelares del proceso ordinario de la siguiente manera:

“Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario: Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...)”

Atendiendo la normatividad referida, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar en los términos señalados por la parte demandante, como quiera que la única cautela que admite el proceso ordinario laboral, es la señalada en el artículo 85 A del CPTSS.

En consecuencia, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la medida cautelar pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **ALDEMAR RAMIREZ PORTELA, FREDY SALAZAR GUTIERREZ, JOSÉ ERMINSO VALDES, PABLO EMILIO GONZALEZ VANEGAS, CIRO TAPIERO TIQUE, JOSÉ CAMPO ELIAS LOPEZ PORRAS, REINALDO CASTAÑEDA SALCEDO, PEDRO ORLANDO CHAVEZ, JOSÉ ANTONIO GONZALEZ ESPITIA, JOSÉ GILBERTO AMAYA PULIDO, JOSÉ VIDAL ROMERO MENDEZ, JOSÉ ORLANDO RAMIREZ CASTIBLANCO, FABIO ENRIQUE RUIZ MAMPIRA, EGIDIO FINO GUIZA, JOSÉ GABRIEL ROMERO URREGO, JAIME CASTILLO RINCÓN, JUAN ANTONIO HERNANDEZ AGUIRRE, JAIME MORALES DIMATE, MILLER ANCIZAR DURAN SANCHEZ, HECTOR JULIO BOHORQUEZ PALENCIA, ARNULFO ABRIL TELLO, JOSÉ ARBEY**

ARDILA SARMIENTO, ELISEO VARON ANGARITA, JESUS ANTONIO CHIGUASUQUE RAMOS, ALEXIS AVILA ALBINO, ARQUILIANO BERMUDEZ, JAIRO ANTONIO BAUTISTA PEDRAZA y JULIO ALBERTO NEISA CHINCHILLA en contra de **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, con NIT. 860.031.796-7, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba8c970e7e0c1758851821515cobob1993e95d33f298964ee56fe1a8fff745c

Documento generado en 09/02/2021 02:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 18 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00241, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación aportada por el mandatario del extremo convocante, advierte el Despacho que las falencias enunciadas en auto del 01 de octubre de 2020 fueron corregidas en debida forma y dentro del término legal.

Ahora bien, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO**, identificada con C.C. 51.657.132, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se ordena adelantar el trámite previsto en el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE sobre la existencia del presente proceso al Director(a) de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme con sus facultades legales. Por secretaria proceder con el trámite previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, en especial el expediente administrativo de la demandante, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio.

Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f103c80coeb74b50ba997ae80a5e83c4458f908da982702a326b1294c3989593
Documento generado en 09/02/2021 02:06:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 18 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00243, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud allegada por la mandataria de la parte actora, advierte el Despacho que resulta procedente en los términos del Art. 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, la norma en cuestión establece que la demanda se podrá retirar siempre y cuando no se hubiera notificado a ninguno de los demandados; diligencia que no se había adelantado en el presente asunto.

Así las cosas, se autorizará el retiro de la demanda y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e1851ad95c743940320b9b821e6b5fa552418799cc5871807f64f14def223
a

Documento generado en 09/02/2021 02:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 18 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00263, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la subsanación aportada por el mandatario del extremo convocante, advierte el Despacho que las falencias enunciadas en auto del 21 de octubre de 2020 fueron corregidas en debida forma y dentro del término legal.

Ahora bien, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de i) dos bienes inmuebles de propiedad de las demandadas **EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA** y **JAIMES JIMENEZ Y CIA S. EN C.S.**; ii) un establecimiento de comercio de propiedad de la enjuiciada **EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA.**; y iii) las sumas de dinero que posean las convocadas en sus cuentas corrientes, de ahorro y CDT.

En orden a resolver la petición formulada, el juzgado considera menester recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el Art. 85A contempla las medidas cautelares que son aplicables al proceso ordinario, de la siguiente manera:

“Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario: Cuando el demandado, en proceso ordinario, *efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia*, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, *podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...)”

Atendiendo la normatividad referida, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar en los términos señalados por la parte demandante, como quiera que la única cautela que admite el proceso ordinario laboral, es la señalada en el artículo 85 A del CPTSS.

Así las cosas, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la medida cautelar pretendida.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSÉ RODOLFO CASTAÑEDA ROJAS**, identificado con C.C. 79.772.007, **CESAR ALEJANDRO SAAVERDA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 1.015.405.504, y **GIANNINA MARTINEZ LADINO**, identificada con C.C. 53.014.621, en contra de **EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA**, **MARGARITA**

ROSA ROBAYO MOSQUERA, JAIMES JIMENEZ Y CIA S. EN C.S. y ANCALONI S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA**, identificada con C.C. 41.543.284, **EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA, JAIMES JIMENEZ Y CIA S. EN C.S. y ANCALONI S.A.S.**, representadas legalmente por sus respectivos gerentes o quienes hagan sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caac5aa50702af02a2ea1d019ce0701e0e3fa3db41a00e19cd8a80afaf9821f
9**

Documento generado en 09/02/2021 02:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 18 de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso Fuero Sindical No. 2020 00402, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de Fuero Sindical instaurada por la empresa **SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.-SATENA** contra el señor **DIEGO GUILLERMO MEJIA RUIZ.**, por cuanto, reúne los requisitos formales señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001-

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al señor **DIEGO GUILLERMO MEJIA RUIZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 114 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda, su subsanación y de los anexos de la misma.

Prevéngasele además que se ha señalado el quinto día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, a fin que dentro de la audiencia pública presente contestación de la demanda. La hora se indicará al momento de realizar la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-ACDAD** y al **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS-SINTRATAC-**, el presente auto admisorio, por el medio mas expedito y eficaz, para que coadyuve a la demandada si lo considera, conforme con el numeral 2 del artículo 118 B del CPTSS. Por secretaría proceder.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bfe07c2ccd665e1f3ado76do62422d6f2c487e5f37a9462d4c2093e9c8c8a5

Documento generado en 09/02/2021 02:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 18
de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00478, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de 2021

Seria del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, a folios 163 a 167 del expediente reposa memorial en el cual el **Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR la compensación del presente proceso, remitiendo al Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia el formato único de compensación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b72556aaodb902f614aea25f4c93fc800a72da730532668bb84b8b53592b
7a

Documento generado en 09/02/2021 02:09:16 PM

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 18
de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 18
de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00002, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve días del mes de febrero de 2021

Seria del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, a folios 139 a 143 del expediente reposa memorial en el cual el **Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR la compensación del presente proceso, remitiendo al Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia el formato único de compensación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 18
de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2021.

Código de verificación:

**co54e80a3da308f201213dob6718f092abdf5a8be98901920e037bdobb256
518**

Documento generado en 09/02/2021 02:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 18
de Fecha 10 DE FEBRERO DE 2021.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210003000

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANA Jael Jaramillo De Gaviria**, identificada con la C.C.20.331.785 y **LAURA SOPHÍA GAVIRIA LÓPEZ**, identificada con C.C.1.152.207.261, madre e hija del señor **JORGE ALBERTO GAVIRIA JARAMILLO**, identificado con la C.C.73.103.836, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y debido proceso de su familiar.

I. ANTECEDENTES

Las accionantes manifiestan que el Hospital Central Militar de Bogotá se ha negado rotundamente entregarles cualquier información sobre su familiar Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, quien se encuentra actualmente en una unidad UCI de dicha institución, desde el 24 de diciembre de 2020, por presentar un cuadro de neumonía severa por Covid-19 y ha requerido la realización de una traqueotomía para facilitar su respiración y continúa con la ayuda de ventilador; refieren que su situación es muy delicada e implica un proceso largo de recuperación. Asimismo, aducen que la señora Claudia Patricia Arciniegas Esteban, quien es la esposa del señor Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, ha solicitado al Hospital Militar Central la denegación de cualquier tipo de comunicación con respecto a su familiar, obstaculizando cualquier novedad sobre su situación de salud actual; asimismo, la señora Ana Jael Jaramillo indica que su hijo vive con ella hace más de dos años a raíz de su proceso de separación con la señora Claudia Patricia Arciniegas Esteban, fecha desde la cual ha desatendido totalmente sus deberes como cónyuge, por lo que existe actualmente un proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal en el Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá.

II. SOLICITUD

Ana Jael Jaramillo De Gaviria y Laura Sophía Gaviria López, madre e hija de Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, solicitan se tutelen los derechos fundamentales a la vida y debido proceso de su familiar; en consecuencia, se ordene al Hospital Militar Central de Bogotá autorice y divulgue la información de la situación de salud de Jorge Alberto Gaviria Jaramillo a sus familiares, así como que la toma de decisiones pese sobre ellas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 27 de enero del 2021, se **admitió** mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Hospital Militar Central y a la vinculada Claudia Patricia Arciniegas Esteban, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

El Jefe de la oficina Asesora del Hospital Militar Central, manifestó que esa institución se pronunciará de conformidad con las normas en materia de Ética Médica, basadas en la relación médico y paciente que para el caso bajo estudio hace referencia a las pretensiones de las accionantes respecto de recibir información del paciente en su condición de madre e hija. En ese orden, ilustra al Despacho sobre lo establecido en el artículo 4° de la Ley 23 de 1984, por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica, refiere que el artículo 34 de la referida normatividad, establece que la historia clínica es un el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley; así como el protocolo establecido con ocasión de la pandemia originada por el Covid-19 en cuanto a la información que se proporciona a la familia, así: *“información a la familia de pacientes en área COVID-NO COVID código: AH-HOSP-PT-02 Unidad: médico hospitalario (servicios de hospitalización) fecha de emisión: 26-06-2020 “4.1. INFORMACIÓN MÉDICA SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL PACIENTE – Se debe garantizar desde el área de admisiones y/o ingresos de los pacientes a la institución, la actualización de datos del acudiente (nombres, teléfono y parentesco), quien cuente con la capacidad física y mental para la gestión de la información médica hospitalaria”* y en el caso de la Unidad de Cuidado Intensivo Adulto COVID, el familiar puede comunicarse a través del conmutador institucional 3486868 y marcar la extensión según corresponda (5121, 5116, y/o 5111) todos los días en el horario de 11:00 a 12 horas y de 17:00 a 18:00 horas, el médico de turno deberá verificar de que todos los pacientes ingresados al servicio, haya establecido comunicación con el familiar, de lo contrario deberá tomar contacto con éstos y brindar la información médica correspondiente.

Frente a las pretensiones de las demandantes, informa que una vez revisado el sistema de información institucional Dinámica Gerencial.Net- módulo de historias, se evidenció que el señor Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, permanece actualmente hospitalizado en ese Centro Hospitalaria, recibiendo tratamiento multidisciplinario; al momento de ingreso a la Institución aparece registrado como acudiente del paciente el señor Alfredo Sogamoso, en su calidad de cuñado cuyo abonado telefónico es 3153404041, de la misma manera se aduce que se encuentran en múltiples folios de historia clínica que se adjunta, información a la familiar señora Claudia Arciniegas en su condición de esposa, quien aparece registrada como persona responsable al número de teléfono 3152992998 o al 3504494161, asimismo, señala que se encuentra algunos folios donde se registra que se emitió información a la señora Laura Gaviria, hija del paciente, por ello, concluye que el Hospital Militar Central ha informado oportunamente a los familiares sobre la situación de salud del señor Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, no obstante, afirma que ese centro hospitalario no es responsable de la situación de comunicación que pueda existir entre los miembros del núcleo familiar de sus usuarios.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se desvincule a ese Centro Hospitalario de la presente acción constitucional, por resultar improcedente en cuanto a la atención médica brindada en ese Hospital al señor Gaviria Jaramillo, y la información a su acudiente ha sido oportuna y eficaz.

La señora Claudia Patricia Arciniegas Esteban, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificada mediante oficio Nos. No.0086 del 27 de enero del año en curso, conforme se evidencia en la confirmación recibida en el Correo Institucional del Juzgado

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo

2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...” “...”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa-Hospital Militar Central y la vinculada Claudia Patricia Arciniegas Esteban, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida y debido proceso de Jorge Alberto Gaviria Jaramillo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”. (Citas incluidas en el texto original).

2.- La salud como derecho fundamental

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, se estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en la cual señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

3.- La historia clínica y su acceso por los familiares del paciente.

La historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como *“el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.*

Siendo ello así, Corte Constitucional en sentencia T-408/14, se pronunció sobre la información prestada al paciente, en los siguientes términos:

“Este tribunal ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros. Así lo expuso en sentencia C-264 de 1996, al pronunciarse sobre el secreto profesional y particularmente sobre la práctica de la medicina:

“La doctrina de la Corte sobre el secreto profesional, particularmente referida a la práctica de la medicina, puede condensarse en los siguientes enunciados:

- (1) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.*
- (2) Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica.*
- (3) Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimo de la autorización dada por el paciente.*
- (4) Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial.*
- (5) No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional.*
- (6) El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo (...)”*

En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.

4.- Consentimiento informado y las intervenciones en el campo de la salud. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha definido el consentimiento informado como el resultado lógico del ejercicio de los derechos constitucionales a recibir información y a la autonomía establecidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política, en desarrollo de esos postulados en la sentencia T-059/19, explicó:

“(...) El derecho al consentimiento informado también materializa el derecho a la salud, pues implica la posibilidad de que los pacientes reciban información acerca de los procesos y alternativas que tienen en relación con la atención de la enfermedad que padecen. Así lo reiteró recientemente la Corte, en la Sentencia C-246 de 2017 e insistió en que el consentimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

“(i) libre, es decir, debe ser voluntario y sin que medie ninguna interferencia indebida o coacción; (ii) informado, en el sentido de que la información provista debe ser suficiente, esto es –oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa- y en algunos casos; (iii) cualificado, criterio bajo el cual el grado de información que debe suministrarse al paciente para tomar su decisión se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento. Así, en los casos de mayor complejidad también pueden exigirse formalidades adicionales para que dicho consentimiento sea válido, como que se dé por escrito para los eventos en los que la intervención o el tratamiento son altamente invasivos. En este sentido, este Tribunal ha determinado que la complejidad de la intervención en la salud también es proporcional al grado de competencia del individuo. Además, para todos los casos se requiere que la persona pueda comprender de manera autónoma y suficiente las implicaciones de la intervención médica sobre su cuerpo (...)”.

“(...) Ahora bien, esta Corporación también ha admitido que el derecho al consentimiento informado no tiene un carácter absoluto y que puede entrar en colisión con otros postulados que orientan la práctica de la bioética como, por ejemplo, el principio de beneficencia. Aunque en esta tensión debe otorgarse prevalencia prima facie al derecho a ser informado, pues de su ejercicio dependen otros principios como la autonomía de la persona, la jurisprudencia constitucional ha identificado ciertos eventos excepcionales, en los cuales tal principio debe ceder frente a las demás normas y valores constitucionales involucrados⁴.

⁴ Cfr. Sentencia C-405 de 2016.

En dichas situaciones excepcionales, el deber de proporcionar el consentimiento informado es menos estricto o se prescinde de él totalmente. Según esta Corporación dichas situaciones acaecen: "(i) cuando se presenta una emergencia, y en especial si el paciente se encuentra inconsciente o particularmente alterado o se encuentra en grave riesgo de muerte; (ii) cuando el rechazo de una intervención médica puede tener efectos negativos no sólo sobre el paciente sino también frente a terceros; (iii) cuando el paciente es menor de edad, caso en el cual el consentimiento sustituto de los padres tiene ciertos límites; (iv) cuando el paciente se encuentra en alguna situación de discapacidad mental que descarta que tenga la autonomía necesaria para consentir el tratamiento (...)"

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo *sub examine*, advierte esta sede judicial, que las accionantes solicitan se ordene a la entidad Hospital Militar Central de Bogotá autorice y divulgue la información sobre la situación de salud de su hijo y padre señor Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, así como que la toma de decisiones pese sobre ellas.

Así las cosas, se evidencia que se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en efecto ANA Jael Jaramillo de Gaviria, acredita ser la madre del señor Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, con el registro civil de nacimiento de aquel que aparece a folio 4 y 5 del escrito de contestación al requerimiento efectuado por el juzgado, así mismo Laura Sophia Gaviria Lopez, demuestra ser la hija del señor Gaviria Jaramillo con el registro civil del nacimiento que aparece a folio 7, por ello están legitimadas por activa para presentar la acción de tutela de la referencia, al considerar vulnerado su derecho a la información en relación con su familiar por parte del Hospital Militar Central de Bogotá, entidad legitimada por pasiva como quiera que es donde se encuentra hospitalizado recibiendo tratamiento multidisciplinario el hijo y padre de las demandantes, asimismo, se cumple con el principio de inmediatez como quiera que el antes nombrado aún se encuentra hospitalizado.

También se satisface el principio de subsidiariedad establecido en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la acción de tutela, es el medio con que cuentan las accionantes para obtener información sobre su familiar, del que afirman se encuentra en UCI por cuadro de neumonía severa por Covid-19 y ha requerido de una traqueotomía para facilitar su respiración y continúa con la ayuda de un ventilador.

Por lo anterior, el juzgado verificará si las accionantes tienen derecho a que la accionada le suministren información sobre el estado de salud de su padre e hijo, en segundo lugar, lo atinente a la toma de decisiones.

En termino del artículo 18 de la Ley 23 de 1981 “Si la situación del enfermo es grave el médico tiene la obligación de comunicarla a sus familiares o allegados y al paciente en los casos en que ello contribuya a la solución de sus problemas espirituales y materiales.”, ello significa que los médicos tratantes del señor Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, tienen la obligación de comunicar el estado de salud de paciente a sus familiares, sin en que la citada ley se especifique el número de personas a las cuales deba suministrarla.

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio, la entidad accionada informó al Juzgado las personas a quienes les ha suministrado información acerca del estado de salud del señor Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, indicando que a su ingreso se registró como acudiente al señor Alfredo Sogamoso en su condición de cuñado con abonado telefónico 3153404041, asimismo señala que en múltiples folios de la historia clínica se evidencia que se emitió información a la señora Claudia Arciniegas, en su condición de cónyuge registrada como persona responsable al número de teléfono 3152992998 o al 3504494161, así como que se hallan algunos folios donde se registra que se emitió información a la señora Laura

Gaviria en su calidad de hija, adicionalmente, en comunicación con una colaboradora del Juzgado la hija de Gaviria Jaramillo informó que su padre fue ingresado al Hospital Militar Central por su cuñado de nombre Alfredo Sogamoso, quien vive a dos casas de la señora madre Ana Jael Jaramillo, quedando registrado como su acudiente, por tanto, no encuentra esta sede judicial que se haya trasgredido el derecho que les asiste a los familiares del paciente a obtener información sobre el estado de salud de su familiar, sin embargo, teniendo en cuenta las especiales condiciones de salud del señor Gaviria Caballero, así como que se halla en proceso de divorcio con su cónyuge, se tutelara el derecho a la información de la madre e hija del paciente, en consecuencia, se ordenará al Centro Hospitalario accionado que registre el número de teléfono de las accionantes en su base de datos, a efecto de que también se le suministre a diario el reporte del estado de salud de su hijo y padre, conforme al protocolo establecido por ese Hospital para el suministro de información a los pacientes COVID – NO COVID código: AH-HOSP-PT-02, que refirió al dar respuesta a la acción de tutela.

Ahora, en cuanto a la toma de decisiones sobre el paciente, José Alberto Gaviria Jaramillo, previo a resolver esa solicitud se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La señora madre alega que su hijo a raíz del proceso de separación con su esposa, vive con ella hace más de dos años.

2.- Revisadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, se evidencia que a folio 21 del expediente digital obra acta de la de mediación, donde se señala que: *“El señor Gaviria solicita esta mediación con la señora Claudia Patricia Arciniegas, con quien ya no convive, para que no lo siga acosando, ni persiguiendo, aludiendo la necesidad de internarlo en un hospital psiquiátrico, de lo cual tiene pruebas. Manifiesta que necesita se adelante el divorcio”*, mediación que se llevó a cabo en la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Barrios Unidos, el 16 de mayo de 2019, la que se declaró fracasada.

3.- A folio 25 del expediente digital obra denuncia penal de fecha 7 de mayo de 2019, cuyo querellante es el señor Jorge Alberto Gaviria Jaramillo contra la señora Claudia Patricia Arciniegas Esteban por el delito de falsedad personal, en el relato entre otros hechos narra que desde el 4 de octubre de 2018 no vive en el lugar donde convivió con su esposa (folio 27).

4.- En la demanda de divorcio instaurada por Gaviria Jaramillo a través de apoderado judicial contra Arciniegas Esteban, la que correspondió por reparto al Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá en el hecho tercero de la demanda (folio 39) se indica que se encuentra separado de la señora Claudia Patricia Arciniegas Esteban desde el 04 de octubre de 2018, señalando que se configura como causal para solicitar el divorcio el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la señora Claudia Patricia Arciniegas Esteban, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificadas mediante oficio No. 0086 del 27 de enero del año en curso, conforme se evidencia en la confirmación recibida en el Correo Institucional del Juzgado, en consecuencia, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reiteró los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Por lo anterior, se tendrá por cierto que la señora Claudia Patricia Arciniegas, no convive con el señor Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, entonces, como las accionantes, madre e hija del señor Gaviria Jaramillo, quien se encuentra hospitalizado en Hospital Militar Central recibiendo tratamiento multidisciplinario según da cuenta la entidad accionada en la respuesta que emitió, indicando las accionantes en su escrito de tutela que está recluso una UCI del Hospital Militar Central de Bogotá como consecuencia del COVID-19, así como que le fue practicada una traqueotomía para facilitar su respiración y que continúa con la ayuda de ventilador, situación que hace presumir que el cuadro clínico del referido es muy delicado y su recuperación lenta; condición que permite inferir al juzgado que se trata de un paciente que no puede ejercer por sí mismo el derecho al consentimiento informado, por lo que se hace necesario que sus familiares en determinadas situaciones decidan por él, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-059/2018 al indicar *“cuando se presenta una emergencia, y en especial si el paciente se encuentra inconsciente o particularmente alterado o se encuentra en grave riesgo de muerte”*.

Puestas así las cosas y como quiera que el material probatorio referido con anterioridad, permite concluir que el señor Gaviria Jaramillo se encuentra adelantando proceso de Divorcio con la señora Claudia Patricia Arciniegas, con quien no convive desde el 04 de octubre de 2018, según las manifestación hechas por el paciente ante varias autoridades judiciales y como Arciniegas guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de amparo, debe presumirse como cierto el hecho de que la señora Claudia Patricia Arciniegas Esteban ha desatendido sus deberes como cónyuge con el señor Jaramillo, lo que justifica que el evento de que paciente, no pueda tomar sus propias decisiones sobre su estado de salud, lo hagan su señora madre Ana Jael Jaramillo de Gaviria y su hija Laura Sophia Gaviria López, por lo anterior, se amparará los derechos fundamentales invocados por la accionantes, en consecuencia, se ordenara al Hospital Militar Central actualizar los datos del paciente, en cuanto a tener como representante para la toma de decisiones a la señora Ana Jael Jaramillo De Gaviria, madre de Jorge Alberto Gaviria Jaramillo, así como a su hija Laura Sophia Gaviria López y no a la señora Claudia Arciniegas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **ANA JAEEL JARAMILLO De GAVIRIA**, identificada con C.C. 20.331.785 y **LAURA SOPHIA GAVIRIA LÓPEZ**, identificada con la C.C.1.152.207.261, madre e hija, respectivamente, del señor **JORGE ALBERTO GAVIRIA JARAMILLO**, identificado con la C.C.73.103.836 contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y la vinculada **CLAUDIA PATRICIA ARCINIEGAS**, identificada con la C.C.63.323.162, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a registrar en su base de datos, los números de teléfono 3505673097-315353750 de la señora **ANA JAEEL JARAMILLO De GAVIRIA**, así como el número 3505808304, cuyo titular es **LAURA SOPHIA GAVIRIA LOPEZ**, madre e hija, respectivamente del paciente **JORGE ALBERTO GAVIRIA**

JARAMILLO a efecto de que le suministren diariamente el estado de su salud, conforme a los protocolos que haya establecido la entidad hospitalaria.

TERCERO: ORDENAR al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda actualizar los datos del paciente, respecto de tener como su representante para la toma de decisiones a la señora madre Ana Jael Jaramillo De Gaviria, así como a su hija, Laura Sophía Gaviria López.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcoe7d16fa75031e72b5543f39e37d7483dd31487632c9a62402bf5cc6da7866
Documento generado en 09/02/2021 02:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00053, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00053 00

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de 2021.

BLANCA ROSA VÉLEZ RESTREPO, identificada con C.C. 45.586.490 actuando en calidad de agente oficioso de hijo **JOHN FERESNEIDER GONZÁLEZ**, identificado con la C.C.1.046.912.909, instaura acción de tutela contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de su hijo.

En la acción de tutela de la referencia, la señora Blanca Rosa Vélez Restrepo, solicita que de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591, se conceda medida provisional a fin de amparar los derechos fundamentales, atendiendo la urgencia y el estado de salud en que se encuentra su hijo.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sería del caso proceder al estudio de la medida solicitada en relación la protección de los derechos relativos al debido proceso y mínimo vital, sino fuera porque advierte esta sede judicial, que del material probatorio aportado al plenario, no se demostró la necesaria y lo urgente de la medida debido al alto grado

de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Con fundamento en lo anterior, no encuentra esta administración judicial elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, dado que, de las pruebas aportadas, no se puede concluir que amerite conceder dicha medida.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **BLANCA ROSA VÉLEZ RESTREPO**, identificada con la C.C.45.586.490 en su condición de agente oficioso de su hijo **JOHN FERESNEIDER GONZÁLEZ**, identificado con la C.C.1.046.912.909, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la demandante, **BLANCA ROSA VÉLEZ RESTREPO**, identificada con la C.C.45.586.490 en su condición de agente oficioso de su hijo **JOHN FERESNEIDER GONZÁLEZ**, identificado con la C.C.1.046.912.909, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e91bf3cb374c2d72acb3face83b97a90eecd883f5db931d3b5682513cad78
a

Documento generado en 09/02/2021 02:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>